

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

LEONESES.

Prestado en manos del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino el juramento prevenido en el artículo 374 de la Constitución, y tomado posesion del destino de Gefe político de esta Provincia con que S. M. la REINA Gobernadora ha querido agraciarme, doy desde este día principio á las tareas propias de mi ministerio. Bien conozco que semejante cargo es superior á mis débiles fuerzas; lo confieso: pero nada es imposible ni irrealizable, á una voluntad buena y decidida: ésta todo lo allana, y ante la misma desaparecen como la espuma en el mar las dificultades ú obstáculos que tengan el arroyo de oponerla en su marcha la refinada malicia de los unos; ó bien la solapada perversidad de los otros y su deslumbradora política. Mas aun cuando así no fuese, ¿qué empresa por árdua y difícil que sea, no me será dable llevarla á su término contando, como debo, con la cooperación de unos Ciudadanos tan honrados como pacíficos, tan sumisos como valientes, tan patriotas como sufridos; si se exceptúan unos cuantos aventureros que ni por su clase ni por su conducta merecen ni deben ser contados en vuestro número? Sí; con los hijos de la antigua Sublancia, con los descendientes del inmortal Pelayo, con aquellos por cuyas venas aún circula sangre verdaderamente española, el funcionario público á quien cabe la honra de su mando, lejos de temer se promete coronar con laureles los actos de su administracion, y hacer sentir á los pueblos los beneficios de un Gobierno legítimo, justo y liberal.

El comportamiento y la conducta de vuestro Gefe será siempre la misma, inalterable su patriotismo, igual su carácter y constante su energía

por la causa de la civilizacion: cuáles hayan sido en otra época no muy remota, bien lo sabeis, y por lo mismo como testigos presenciales apelo á vuestro testimonio. Confiad en que jamás faltaré á mi fé ni á mis principios, ni nunca haré traicion á los sentimientos que profeso: sin embargo no exijo ni pretendo de vosotros, al dirigiros por primera vez la voz, que me juzguéis por mis antecedentes sino por los actos sucesivos. La reguladora de estos será la ley, y únicamente en circunstancias extraordinarias, demandándolo el bien general, ó aconsejándolo la conservación de la tranquilidad pública del pais, será cuando con supresion de las fórmulas ó trámites muchas veces perjudiciales que el derecho, la costumbre, ó la rutina han introducido en la práctica, adopte las providencias gubernativas necesarias á evitar el mal; porque la salvacion de la Patria es en todas las naciones cultas la suprema ley de la sociedad.

Proteccion á los patriotas: guerra á los carlistas: esterminio de los conspiradores: persecucion á los que desde sus hogares están sosteniendo la devastadora lucha civil, é introduciendo entre los liberales la desunion con el uso de un arma prohibida, cual es la circulacion de falsos rumores ó de noticias forjadas: vigilancia sobre los empleados que por cualquiera concepto falten al cumplimiento de sus deberes; el fomento de todos los ramos de la riqueza pública; la organizacion de la Milicia Nacional, y el premio debido á que se hagan acreedores los individuos de la misma por sus servicios, serán los objetos principales de la marcha que se propone seguir vuestro Gefe político.

Leon 20 de Setiembre de 1836.

Juan Antonio Garnica.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me ha comunicado por extraordinario los Reales decretos siguientes:

» Deseando conciliar la fuerza que conviene dar á los ejércitos para apresurar el término feliz de la guerra funesta en que la nacion se halla empeñada, con los recursos que son indispensables para sostenerla con todo vigor: conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña ISABEL II, lo siguiente:

Art. 1.º No obstante lo prevenido en el art. 5.º de mi Real decreto de 26 de Agosto último llamando 500 hombres al servicio de las armas, se incluirán en el sorteo de los respectivos pueblos de la nacion todos los individuos que para librarse de la suerte de soldado entreguen las onotas designadas en el mencionado artículo.

Art. 2.º Los que habiendo satisfecho estas cuotas sacaren la suerte de soldados, quedarán libres del servicio, y los pueblos no tendrán la obligacion de reemplazarlos.

Art. 3.º No se hará novedad alguna en el importe de las cuotas señaladas, sino que llevándose á efecto lo dispuesto en el referido art. 5.º entregará 30 rs. vn. el individuo que declare su intento de librarse del servicio hasta el 15 de Noviembre próximo venidero, y solo 2200 los que hagan sus entregas antes del 1.º de Octubre. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Dado en Palacio á 12 de Setiembre de 1836. — A. D. José Ramon Rodil.

REAL DECRETO.

Como los recursos aplicados á las atenciones de la guerra por mi Real decreto de 30 del mes último, vendrían á ser estériles é insuficientes si la enagenacion de los edificios que sirvieron de monasterios y conventos de las comunidades religiosas suprimidas y de sus muebles, efectos y halajas no se verificase con la celeridad que exigen las circunstancias; y como por consecuencia de las mismas se hace indispensable, no solo variar las reglas establecidas en mi Real decreto de 25 de Enero del corriente año, sino generalizar la medida á todo el reino, y remediar tambien los abusos que hayan podido introducirse, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo que sigue:

Art. 1.º Cesará la junta creada por mi Real decreto de 25 de Enero último para entender en

lo relativo á los expresados edificios en esta capital.

Art. 2.º En su lugar se establecerá en todas las provincias civiles del reino una junta con el especial encargo de cumplir mi Real decreto de 30 de Agosto próximo pasado.

Art. 3.º La junta de esta capital será considerada como superior, tendrá una organizacion especial, y se entenderá directamente con mi Gobierno.

Art. 4.º Las juntas de provincia se entenderán con la superior, ejecutando las disposiciones y órdenes que les comuniqué.

Art. 5.º La junta superior se compundrá de un Presidente y cuatro vocales que me propondreis, y que desempeñarán su encargo sin mas recompensa que la satisfaccion de servir y ser útiles á su patria. Podrá elegir con aprobacion vuestra un Secretario, cuyo servicio no cause gasto alguno al tesoro público.

Art. 6.º Las juntas de provincia se compondrán del intendente con el cargo de la presidencia, de dos vocales de la diputacion provincial, y de los individuos agregados á ella para componer la junta de armamento y defensa, de un procurador síndico del Ayuntamiento constitucional, y del contador de arbitrios de Amotizacion.

El nombramiento de los individuos pertenecientes á corporaciones se hará por ellas mismas.

Estas juntas podrán tambien elegir un Secretario con vuestra aprobacion; pero deberá ser un empleado de Hacienda en la respectiva provincia, á quien servirá de mérito el nuevo que por tal concepto contraiga.

Art. 7.º Si en la capital de la provincia no hubiere intendente, ocupará su lugar el empleado mas graduado de la Hacienda pública.

Art. 8.º En la capital donde no hubiere comision de armamento y defensa, se nombrarán dos diputados provinciales para componer la junta.

Art. 9.º Luego que Yo haya nombrado el Presidente de la junta superior, propondrá este los cuatro individuos que hayan de ser vocales, presentando una lista de ocho sugetos.

Art. 10.º La junta superior se ocupará sin perder momento en meditar y proponer á mi Secretario del Despacho de Hacienda todas las medidas que convenga dictar para el mas ámplio y rápido cumplimiento de mi citado Real decreto de 30 de Agosto último.

Art. 11.º La comision de donativos patrióticos, dispensada ya por estas disposiciones del encargo que se le hizo por mi Real orden de 22 del mismo mes de Agosto, quedará reducida al desempeño de las funciones que se le asignaron á

su creacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 13 de Setiembre de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO. 21. Sept 1836

Considerando la grave importancia de asegurar la subsistencia del clero español de un modo decoroso segun exigen el respeto debido á la religion santa que profesamos, y las funciones venerables de sus ministros, sin que tampoco se desatiendan los derechos de muchos ciudadanos; deseando libertar á la agricultura de las cargas que la oprimen y atajan su útil y necesario progreso; y aspirando á que las reformas que conviene hacer en los diezmos y primicias que hoy se estan pagando por los pueblos; lleven el sello de la madurez y la garantía del acierto en la combinacion que ofrezcan de todos los intereses, así generales como particulares; oído el parecer de mi Consejo de Ministros; he tenido á bien decretar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º Se formará una junta, compuesta de personas doctas que me propondreis, para que reuniendo y examinando cuanto estime conducente; medite y proponga el arreglo que convenga introducir en el sistema actual de diezmos y primicias.

Art. 2º Este arreglo tendrá por bases descargar al pueblo de una contribucion tan defectuosa; facilitar los medios efectivos de cubrir todas las obligaciones á que ahora se acude con sus productos, inclusa la de los partícipes seculares, y no aumentar los gravámenes del tesoro público. Tendréislo entendido; y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 13 de Setiembre de 1836. = A Don Juan Alvarez y Mendizabal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden.

Convencida S. M. la Reina Gobernadora de la suma importancia de que las necesidades del ejército se llenen con exactitud sea posible; se ha servido resolver:

1º Que dándose la preferencia á todas las atenciones militares del servicio activo, no pueda acudir á ningunas otras de cualquiera especie; mientras aquellas no se hallen cueltas de modo que no sufra detencion ni demora lo perteneciente á la guerra.

2º Que sin perjuicio de nivelar lo más breve posible todas las clases de la nacion que perciben haberes del tesoro público; así en esta capital como en las provincias; no pueda hacerse en adelante ningún pago de estos mismos haberes sin que lo reciban á un propio tiempo, y sin distincion; los individuos de todos los ramos.

Y 3º Que inmediatamente se forme en esa inteligencia y se me remita de seguida un estado que comprenda todos los créditos que tenga contra sí la tesorería de la provincia; ya sea por obligaciones no vencidas todavia, ya por cumplidas y no satisfechas; y ya en fin por previstas, como indispensables para la regularidad del servicio. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia; exensando hacerle prevenciones que encarezcan la necesidad de su puntual cumplimiento; porque S. M. decidirá por la conducta que observe en V. si merece continuar en el desempeño de su

715
empleo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1836. = Juan Alvarez Mendizabal =

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 17 de Setiembre de 1836. = Antonio Valcarce. = Alfonso Vallina; Srío. interino.

Gobierno político de esta Provincia.

Debiendo hacerse el reintegro de granos en los Positos de la Provincia en el presente mes, como plazo señalado para este efecto debe V. hacer entender á los vecinos de ese pueblo la obligacion en que están de devolver inmediatamente los granos que recibieron desde el año de 833 inclusive.

En virtud de esto, y no pudiendo disimular de modo alguno el cumplimiento de esta disposicion; que las urgencias del Estado hacen indispensable; prevengo á V. bajo su responsabilidad inacomutada con los individuos de esa justicia; proceda sin pérdida de momento á la remision á esta Contaduría principal de Propios ejecutada que sea la cobranza de las cuentas con el finiquito y testimonio de reintegro; en inteligencia que se procederá contra los morosos con todo rigor marcado en los reglamentos é instrucciones sobre esta materia. Leon 13 de Setiembre de 1836. = Antonio Valcarce.

Gobierno político de esta Provincia.

A pesar de los repetidos aviros que se han dado para que los Ayuntamientos cumpliendo con lo prevenido por Reales órdenes; remitan á la aprobacion de esta Gefatura Política los arriendos de puerios, pastos y demás fincas de Propios no lo han verificado siguiéndose de ello, que á la presentacion de sus cuentas se les pone este justo reparo por la Contaduría causándose nuevos gastos; y entorpecimiento en los estados de aquella oficina; y siendo ahora el tiempo en que deben realizarse dichos arriendos; prevengo á los Ayuntamientos de toda la Provincia que les formalicen como corresponde: en inteligencia, que en lo sucesivo no solo no se les admitirá la cuenta sin acompañar el testimonio de la escritura de arriendo; sino que se exijan á los Ayuntamientos contraventores veinte ducados de multa mancomunadamente entre todos sus individuos incluso el secretario ó fiel de fechos. Y para que VV. no aleguen ignorancia se les dá este aviso. Leon 13 de Setiembre de 1836. = Antonio Valcarce. = Sres. de Ayuntamiento de...

Gobierno político de esta Provincia.

Estando prevenido por repetidas Reales órdenes, que no se beneficie mina de ninguna clase sin las formalidades prevenidas por instrucción;

y habiendo llegado á mi noticia que en muchos pueblos se están explotando sin permiso alguno, y contra todas las reglas del arte, esponiéndose á los trabajadores á ser víctimas en sus escavaciones: he resuelto dar este aviso á las Justicias de toda la Provincia, para que por ningun pretexto permitan en el término alcabulatorio de su Jurisdicción hacer escavacion alguna sin el correspondiente permiso: en inteligencia que de lo contrario se hace responsables á la Justicia y Ayuntamiento, no solo de la contravencion, que en ello hacen á lo dispuesto en Reales órdenes, sino tambien á los perjuicios y desgracias que se originen. Leon 14 de Setiembre de 1836. = Antonio Valcarce.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Comandante general 2º Cabo del distrito, en 14 del actual, me dice lo que copio.

»S. M. la REINA Gobernadora, con fecha 7 del actual, se ha dignado nombrar Capitan general de este Ejército y distrito al Excmo. Sr. D. Antonio María Alvarez, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, habiéndose encargado de este mando, y de las tropas que operan en los confines de Soria, con Aragon y Castilla la Nueva el día 11 en Sigüenza = Al comunicar á V. S. este aviso, que se publicará en la orden general y en el Boletín oficial de esa Provincia, no puedo por menos de recomendarles por mandato expreso de S. E., que de su celo, actividad, y decision por el Trono de S. M. la REINA, y de la libertad de la Patria, se espera el pronto y puntual cumplimiento de las Reales disposiciones; y de las dictadas por el Excmo. Sr. Capitan general, antecesor D. José Manso, mientras el actual no tenga sobre ellas que hacer otras prevenciones.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia, para el debido conocimiento de los habitantes de ella. Leon 17 de Setiembre de 1836. = El Comandante general interino, *Alonso Luis de Sierra.*

Alcaldía constitucional de Leon.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se me ha dirigido con fecha 30 de Agosto último, la Real orden siguiente.

»Excmo. Señor: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver que los cesantes y jubilados de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de mi cargo, y los Magistrados tambien cesantes, y jubilados del Supremo tribunal de Justicia, los de los extinguidos Consejos y Tribunales de esta corte y sus dependientes que pertenecen á dicho Ministerio, y los de las Audiencias del Reino que residen fuera de Madrid, presten el correspondiente juramento á la Constitucion política de la Monarquía de 1812; los que residen en poblacion donde haya Audiencia, en manos de su Regente, y donde no la haya, en las del respectivo Alcalde del pueblo de su residencia, ó Presidente de su Ayuntamiento, ante el cual igualmente lo prestarán los pensionistas dependientes al referido Ministerio; debiendo todos para percibir su primera mesada, presentar certificacion que se les expedirá de haber jurado la

Constitucion política en la oficina respectiva de la Hacienda pública por donde perciban sus haberes, sin cuyo requisito no se les abonará. De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes circulándolo á los pueblos del territorio de ese tribunal para los mismos fines.»

Lo que traslado á V. para su ejecucion y puntual cumplimiento; y para que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia á fin de que llegue á noticia de todos los individuos comprendidos en la expresada Real orden, y que los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma queden enterados del encargo que se les comete.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 5 de Setiembre de 1836. = José Joaquin Ortiz. = Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Ciudad de Leon.

Y á fin de que tenga cumplimiento la preinserta Real orden publíquese en el Boletín oficial de la Provincia. Leon Setiembre 12 de 1836. = Aniceto Cabero.

Gobierno político de esta Provincia.

Con indecible satisfaccion hago saber á los habitantes de esta Provincia que el día 18 del corriente se ha dirigido por Valladolid á la Corte un correo extraordinario, mandado por el Excmo. Sr. General D. Marcelino Oráa, ganando horas y que era conductor de la importante noticia de haber sido derrotados 14 batallones facciosos en el pueblo de Orroñiz, de los cuales seis, sostenidos por los restantes, intentaban pasar el Ebro. Fueron perseguidos en completa dispersion hasta ser encerrados dentro de las murallas de Estella. En esta brillante jornada en que las primeras tropas del mundo han dado un día de gloria á las armas españolas, ha cabido tambien á la legión auxiliar francesa la suerte de participar de ella.

El número de muertos, heridos, prisioneros y pasados es de mucha consideracion, cuyo detalle ha dejado de comunicárseme por la premura del tiempo para la estension del parte.

Este golpe y otros que no tardarán en recibir los rebeldes, harán conocer á los ilusos la impotencia de ese partido fanático y que si ha podido subsistir hasta ahora ha sido por causas que nadie ó pocos ignoran.

Leon 20 de Setiembre de 1836. = Juan Antonio Garnica.

Subdelegacion de Rentas de Ponferrada.

Habiendo notado con estrañeza que algunos pueblos de este Partido han demorado la paga del 2º trimestre, y procurado indagar el motivo de tal retraso, he llegado á entender que se ha circulado la voz de que la Depositaria no admitia las pagas hasta que se diera aviso.

Fácil era conocer que semejante noticia no podia tener origen en otra parte que en la perversidad de los enemigos de la REINA y de la Patria: mas como algunos pueblos lo habrán creido de buena fé, he juzgado que debo desmentirla oficialmente, y prevenir á las Justicias de los pueblos del Partido que si para el día 30 del corriente no tienen satisfecho íntegramente el valor de todas sus contribuciones con inclusion del tercer trimestre que entonces vence, me veré, bien á mi pesar, en la precision de espedir apreuios desde 1º de Octubre.

Ponferrada Setiembre 12 de 1836. = José Fernandez Garús.